



*Senado Académico  
Secretaría*

# Certificación Núm. 72

## Año Académico 2004-2005

Yo, CARMEN I. RAFFUCCI, Secretaria del Senado del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

**E**l Senado Académico, en la reunión ordinaria correspondiente a los meses de abril y mayo, celebrada el 2 de junio de 2005, tuvo ante su consideración el **Punto Núm. 7- Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria sobre la Ley 179 del 30 de junio de 1999, Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones** y acordó:

*"Solicitar a la Junta de Síndicos y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico que someta una propuesta a la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que enmiende el Artículo 1, Inciso e, de la Ley 179 del 30 de junio de 1999. El Cuerpo entiende que esta disposición atenta contra el derecho a la libre asociación".*

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido esta Certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, a los dos días del mes de junio del año dos mil cinco.

*Carmen I. Raffucci*

Carmen I. Raffucci  
Secretaria del Senado

rema

Certifico Correcto:

*Gladys Escalona de Motta*  
Gladys Escalona de Motta, Ph.D.  
Rectora



*Patrón con Igualdad de Oportunidades en el Empleo M/M/V/I*

PO Box 21322, San Juan PR 00931-1322 • Tel. (787) 763-4970 • Fax (787) 763-3999

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO,  
RECINTO DE RÍO PIEDRAS '05 MAY 11 AIO :32  
SENADO ACADÉMICO

**INFORME DEL COMITÉ DE REGLAMENTO Y LEY UNIVERSITARIA  
SOBRE LA LEY 179 DE 30 DE JULIO DE 1999**

El 3 de mayo de 2004, la Secretaría del Senado refirió a este Comité la Certificación Núm. 72 Año Académico 2003-2004, con la siguiente encomienda:

Que el Comité oriente al Senado Académico sobre la Ley Núm. 179 del 30 de julio de 1999, referente al reconocimiento de las organizaciones estudiantiles.

A continuación resumimos los aspectos principales de la Ley Núm. 179 y su implementación en el Recinto de Río Piedras.

**Ley Núm. 179**

La Ley Núm. 179 de 30 de julio de 1999 (en adelante la "Ley 179") ordenó a todas las instituciones educativas o universitarias de Puerto Rico a " ...establecer un registro de fraternidades, sororidades y asociaciones de cualquier tipo que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio, miembro o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice actividades en la misma."

La Ley Núm. 179 autoriza al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación " ...a reglamentar todo lo relacionado al establecimiento del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación, custodia y conservación ...". La ley requiere que el registro contenga cierta información, incluyendo, el nombre de la asociación, sus propósitos y objetivos, la composición de su cuerpo directivo con **los nombres de sus integrantes**, una descripción del procedimiento de iniciación o forma de ingreso a la misma, y el nombre de todos sus afiliados. (Énfasis añadido).

La Ley Núm 179 complementa las disposiciones sobre Organizaciones Estudiantiles contenidas en el Capítulo III del Reglamento de Estudiantes del Recinto de Río Piedras.

## **Propósito Legislativo**

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 179 refleja que la medida va fundamentalmente dirigida a ofrecer mayores protecciones a los estudiantes contra prácticas de iniciación de fraternidades y sororidades que atenten contra la integridad física o mental del candidato a ingreso y/o sean lesivas a su dignidad. Aunque la Ley Núm. 179 no está limitada a fraternidades y sororidades, sino que aplica a "asociaciones de cualquier tipo" a las que puedan ingresar estudiantes, parece evidente que la preocupación central de la Asamblea Legislativa es con fraternidades y sororidades, algunas de las cuales tradicionalmente han tenido prácticas de iniciación que se entienden inaceptables dentro de nuestra sociedad.

## **Reglamento del Consejo de Educación Superior**

Bajo la facultad concedida por la mencionada Ley Núm. 179, el 8 de abril de 2002 se aprobó el Reglamento Núm. 6426 del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, "Reglamento sobre el Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones establecido por las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico" (en adelante el "Reglamento").

El Reglamento aplica a todas las instituciones de educación superior de Puerto Rico y les requiere el establecimiento de un registro de las fraternidades, sororidades y asociaciones de cualquier tipo que acepten el ingreso, como miembros, de estudiantes matriculados en dichas instituciones, o que realicen actividades en las mismas. El registro, como mínimo, debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la fraternidad, sororidad o asociación.
2. Sus propósitos y objetivos.
3. La composición de su cuerpo directivo, incluyendo sus nombres y respectivas posiciones.
4. Descripción breve del proceso de iniciación o forma de ingreso a la organización
5. El nombre de todos sus afiliados en la institución.

El Artículo 12 del Reglamento impone a las diversas instituciones la obligación de promulgar normas reglamentarias "...requiriendo el registro de toda fraternidad, sororidad o asociación antes que ésta pueda operar, reclutar miembros o realizar actividad alguna dentro de las facilidades institucionales". Dichas normas deben requerir que el registro contenga la información mínima arriba indicada, y disponga para su ubicación, custodia y conservación. El Reglamento establece que la información en el registro es de naturaleza pública y deberá

actualizarse por lo menos una vez al año. La institución debe informar al estudiantado, durante el proceso de matrícula, sobre la existencia del registro, las normas que lo gobiernan y el acceso a su contenido.

### **Implementación en el Recinto**

El Recinto de Río Piedras ha encomendado al Decanato de Estudiantes (Oficina de Organizaciones Estudiantiles) el cumplimiento con los requisitos de la Ley Núm. 179 y el Reglamento. Las organizaciones estudiantiles que deseen ser reconocidas deben completar un formulario de "Solicitud de Reconocimiento de Organizaciones Estudiantiles", el cual deberá radicarse conjuntamente con una copia del reglamento de la organización. (Se unen al original de este documento que obra en Secretaría copias de la Solicitud de Reconocimiento y de las guías para cumplimentar la misma.)

En el formulario de Solicitud de Reconocimiento se requiere a la organización proveer - no tan solo la información mínima requerida para el registro por la Ley Núm. 179 y el Reglamento (nombre de la organización, propósitos y objetivos, composición del cuerpo directivo y nombres de sus integrantes, descripción del proceso de iniciación o ingreso de miembros, y los nombres de todos los miembros de la organización) - sino que, además, información sobre las aportaciones económicas de los miembros, otras fuentes de ingreso y el método para la administración y uso de los fondos. Las guías indican, además, que para que la organización pueda ser reconocida, todos sus miembros deben ser estudiantes del Recinto con una carga académica no menor de doce créditos a nivel subgraduado y de ocho créditos a nivel graduado.

Las solicitudes debidamente cumplimentadas son evaluadas por la Junta de Reconocimiento de las Organizaciones Estudiantiles creada por el Artículo 39 del Reglamento de Estudiantes del Recinto, la que las certifica y reconoce como organizaciones *bona fide* por la duración del año académico. Además de los beneficios que concede el Artículo 37 del Reglamento de Estudiantes a las organizaciones reconocidas, éstas son acreedoras a los siguientes beneficios:

1. Cien dólares para materiales del almacén de compras del Recinto.
2. Uso de las facilidades del Centro Universitario, facultades y otros espacios disponibles en el Recinto, sujeto al cumplimiento de las normas en cuanto al uso de esos lugares.

3. Uso del Centro de Cómputos ubicado en la Oficina de Organizaciones Estudiantiles para los trabajos de la organización.
4. Uso de una cuenta electrónica que estará registrada bajo los servicios de la Oficina de Sistemas de Información.

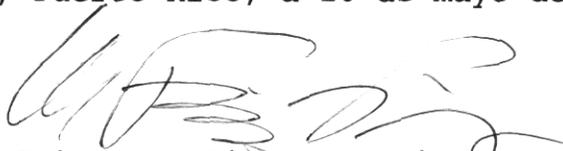
Se les requiere a las organizaciones reconocidas someter un informe anual proveyendo información sobre las actividades realizadas durante el año académico anterior y sobre todas las reuniones celebradas.

Las organizaciones estudiantiles también tienen que proveer una autorización escrita sobre la utilización y divulgación de información a ser incluida en el directorio (registro) de organizaciones estudiantiles reconocidas. La información cubierta por esta autorización incluye el nombre y dirección de la organización estudiantil, y los nombres y números telefónicos de los componentes de la directiva. No incluye información sobre los miembros de la organización, sus objetivos ni sobre el procedimiento de iniciación.

El registro de organizaciones estudiantiles que mantiene el Recinto no contiene los nombres de los miembros de las organizaciones, en violación tanto del Artículo 1 de la Ley Núm. 179, como del Artículo 11 del Reglamento, que requieren la inclusión de esa información. Esta omisión aparentemente se debe a una preocupación, levantada por la Oficina del Procurador Estudiantil, de que requerir en el registro los nombres de los miembros de las organizaciones estudiantiles podría ser impugnada judicialmente por violar el derecho constitucional a la libre asociación.

Debe quedar claro que una organización o agrupación compuesta por estudiantes no tiene la obligación de registrarse y de cumplir con la Ley Núm. 179. La única consecuencia de no registrarse será que la organización no será reconocida y no podrá recibir los beneficios antes mencionados.

En Río Piedras, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2005.



Guillermo Figueroa Prieto  
Presidente